



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia con radicado 2020-00037 junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de abril de 2023.

Zipacón - Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de 2023.-

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA**  
Secretario

## JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón - Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de 2023.-

**Radicado. 2020-00037**  
**Proceso: Pertenencia**  
**Demandante: MARINA SEGURA SILVA**  
**Demandados: ANA LINA PRIETO DE GARZON Y OTROS**

### ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de abril de 2023, el cual declaro probada la excepción de "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos legales" el cual fue notificado en el estado número 11 de fecha 21 de abril de 2023.

### ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se encuentra que:

El 14 de marzo de 2019, la Dr TATIANA BUILES ARANGO obrando en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA radica demanda de pertenencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LINA PRIETO DE GARZÓN Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA E INDETERMINADOS.

El 20 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá profiere auto inadmisorio de la demanda.

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2019 la Dr TATIANA BUILES ARANGO obrando en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA allega escrito de subsanación.

Por auto de fecha 04 de abril de 2019 de admite la demanda.

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se reconoce personería para actuar al Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, como apoderado de LUIS FERNANDO GARZON PRIETO, HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO.

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2019 se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS.

Mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la Dr TATIANA BUILES ARANGO renuncia al poder.

El 26 de agosto de 2020 el Dr CARLOS ALBERTO CORREDOR allega poder para actuar en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020 la Juez Promiscuo Municipal de Bojacá indica que concurre causal de impedimento prevista en el numeral 9 del Art 141 del CGP y remite el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

Por auto de fecha 07 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón avoca conocimiento del proceso y señala fecha de audiencia para para practicar pruebas decretadas dentro del proceso del incidente de nulidad propuesto.

El 02 de marzo de 2021 se realiza Audiencia para practicar pruebas decretadas mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, dentro del proceso del incidente de nulidad propuesto.

El 19 de abril de 2021 se realiza audiencia con el fin de decidir la nulidad propuesta.

Por auto de fecha 01 de junio de 2022 se realiza emplazamiento y se requiere al demandante indicar si se cumplió con la notificación personal.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 vencido el término del emplazamiento se designa como curadora ad litem de herederos determinado e indeterminados de ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y ANA LINA PRIETO DE GARZON a la Dra BLANCA EMMA TORRES.

Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2023 la Dra BLANCA EMMA TORRES acepta la designación como curadora.



El día 07 de marzo de 2023 la Curadora la Dra BLANCA EMMA TORRES Allega escrito de Contestación de la demanda y Excepciones previas.

El día 10 de marzo de 2023 se realiza fijación en lista del proceso realizando el traslado de excepciones previas, iniciando el termino el 13 de marzo de 2023 y finalizando el 15 de marzo de 2023.

El día 14 de abril de 2023 se profiere auto resolviendo declarar probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos legales” el cual fue notificado en el estado número 11 de fecha 21 de abril de 2023.

El 26 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en auto de fecha 14 de abril de 2023

## **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

EL apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en el auto de fecha 14 de abril de 2023, en dicho auto se declaró probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del C.G.P., del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda se corrió traslado por tres (03) días, para que la parte demandante se pronunciara.

Es por ello que por vía electrónica dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto manifestando su oposición a las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Recurso de reposición**

Si bien es cierto que en el folio 89 del expediente se encuentra el escrito de subsanación presentado por la entonces apoderada de la parte demandante la Dra TATIANA BUILES ARANGO, no es cierto que en el mismo se haya subsanado la carencia de pretensiones en el escrito de la demanda esto se evidencia en que la voluntad de la apoderada de la parte demandante fue aclarar el número de matrícula del bien inmueble objeto de la Litis, lo anterior en respuesta a lo contenido en el acápite 1 del auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2019 (folio 88) el cual cita:

- Con apoyo al Artículo 74, 82, y concordantes del código general del proceso sírvase a corregir y/o aclarar tanto del poder conferido como del escrito de demanda, lo referente al número de folio de matrícula del bien objeto de la demanda, toda vez que en la demanda se describe **156-81603** pero en anexos se agregan documentos como: certificado de tradición y libertad y certificado especial del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-83339.

En respuesta a dicho requerimiento en su escrito de subsanación la Dra TATIANA BUILES ARANGO respondió:

Me permito realizar aclaración sobre el número de la matrícula inmobiliaria objeto del presente litigio es 156-83339, por lo tanto, me permito realizar las siguientes modificaciones:

- El hecho de la demanda N. 6 así:
  6. El señor **ALVARO SEGURA Y LA SEÑORA MARINA SEGURA** han ostentado la posesión real y material con ánimo de señores y dueños sobre un predio rural **LOS DOS CAMINOS** ubicado en la vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula 156-83339 de la oficina de registro de Facatativá.
- Me permito aclarar Pretensión N 1 de la demanda
  1. Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la señora **MARINA SEGURA SILVA Y** el señor **ALVARO SEGURA**, es propietario del predio rural denominado **LOS DOS CAMINOS**, ubicado en la vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula 156-83339, determinado y alinderado en los hechos de la demanda, con ocasión de la prescripción adquisitiva ejercida por la parte demandante por más de 19 años.

Como se observa no es cierto que la Apoderada de la parte demandante subsanara la carencia de pretensiones como lo quiere hacer ver el nuevo apoderado, haciendo solo una cita parcial de la subsanación presentada por la apoderada, por tal razón la carencia de pretensiones nunca fue subsanada, especialmente que la apoderada TATIANA BUILES ARANGO realizó la aclaración de una pretensión inexistente, la cual correspondía a lo que ella denominó pretensión número 1.

Así mismo pese a que la demanda no contaba con pretensiones, que en el auto inadmisorio no se indicó dicha carencia o la voluntad de la apoderada de la parte demandante de subsanar dicha omisión, que en el escrito de subsanación nunca se indicó la carencia de pretensiones, el Juzgado



Promiscuo Municipal de Bojacá profirió auto admisorio el día 04 de abril de 2019.

Por tal razón, no es cierto que se halla subsanado la carencia de las pretensiones con el solo hecho de la apoderada de manifestar en su escrito de subsanación querer aclarar el número de matrícula inmobiliaria de una pretensión inexistente en el escrito inicial de la demanda.

De conformidad con lo manifestado la excepción propuesta por la Curadora ad litem fue acogida, debido a que no se observan pretensiones establecidas de manera clara y precisa dentro del escrito de la demanda y el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante la Dra TATIANA BUILES ARANGO.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

### **Recurso De Apelación**

Procede este Juzgado a verificar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en referencia al recurso de apelación el cual cita en su escrito el numeral 7 del art 321 del CGP el cual establece que:

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De conformidad con lo anterior es claro que la norma establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia que le pongan fin al proceso por cualquier caso, por lo anterior es importante aclarar que el presente proceso corresponde a un proceso de única instancia tal como se

evidencia en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de abril de 2019 en su numeral segundo el cual cita:

*“SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRIMASELE a la presente demanda el trámite del proceso Verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.”*

Así mismo el Art 390 del CGP establece que el proceso verbal sumario conoce de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, e igualmente el parágrafo primero del mismo artículo establece claramente que el proceso verbal sumario es de única instancia.

Continuando se puede observar que en los folios 175 al 180 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá rechazo de plano la concesión de un recurso de apelación al apoderado LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, argumentando que el proceso corresponde a un proceso de mínima cuantía de única instancia por tal razón no es procedente conceder el recurso de apelación dentro del presente proceso.

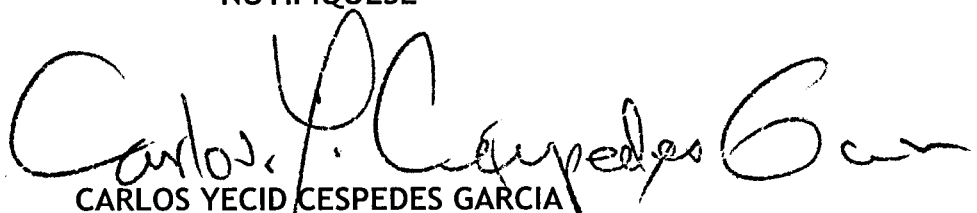
### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023, el cual declaro probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos legales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de abril de 2023, el cual declaro probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos legales.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de abril de 2023, el cual declaro probada la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos legales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 20 La presente providencia
En la fecha Hoy 07 JUL 2023
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO